

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 7.7.2008  
COM(2008) 428 final

2008/0143 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido**

(presentada por la Comisión)

SEC(2008) 2190}  
{SEC(2008) 2191}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **1.1. Motivación y objetivos de la propuesta**

Basándose en el estudio sobre los tipos reducidos del IVA aplicados a bienes y servicios en los Estados miembros de la Unión Europea, presentado por Copenhagen Economics (en lo sucesivo «el estudio CE»), el 5 de julio de 2007, la Comisión aprobó una Comunicación sobre los tipos del IVA distintos del tipo normal (COM(2007) 380; en lo sucesivo «la comunicación de 2007»), en la que se exploraban posibles vías de futuro en el ámbito de los tipos reducidos del IVA y que pretendía servir de punto de partida de un amplio debate político en las demás instituciones comunitarias y con todos los interesados. Todas las opiniones pertinentes recogidas sobre este asunto servirán para elaborar a medio plazo una propuesta viable y bien equilibrada sobre el futuro ámbito de aplicación de los tipos reducidos del IVA.

Paralelamente a este debate, que sigue en curso, la Comisión presenta una propuesta legislativa limitada que modifica lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006 (en lo sucesivo «la Directiva del IVA», en relación con asuntos urgentes que no requieren ningún estudio complementario sustancial, aparte del que se menciona en su comunicación y que se detalla en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión (SEC(2007) 910). Esta propuesta debe, en principio, considerarse una primera medida en lo relativo a los tipos reducidos del IVA.

La finalidad de la Comisión es ofrecer las mismas oportunidades a los Estados miembros y garantizar una mayor transparencia y coherencia, así como un correcto funcionamiento del mercado interior, en lo que respecta a los tipos reducidos del IVA aplicados a los servicios prestados a nivel local, incluidos los de gran intensidad de mano de obra y los de restauración. Se incluyen también en esta propuesta algunas adaptaciones técnicas.

#### **1.2. Contexto general**

La comunicación de 2007 se fundamenta en la necesidad de simplificación, de un correcto funcionamiento del mercado interior, de reducción de los costes de cumplimiento y de coherencia. En este contexto, el debate en torno a una revisión en profundidad del ámbito de aplicación de los tipos reducidos del IVA en la UE, en el que se integra un debate que se está llevando a cabo en el Consejo acerca de la eficiencia y eficacia de estos tipos de gravamen para promover objetivos estratégicos específicos, no ha hecho sino empezar. En consecuencia, aún se necesita tiempo para reunir todos los elementos que habrán de tomarse en consideración, junto con las contribuciones de las demás instituciones comunitarias y los interesados. Sólo de este modo se podrá determinar una vía de actuación apropiada y viable.

De forma análoga, la conveniencia de autorizar la aplicación de un tipo reducido a los materiales que permitan ahorrar energía y otros productos o servicios beneficiosos para el medio ambiente (en concreto, servicios destinados a ahorrar energía o relacionados con la eficiencia energética, como inspecciones, auditorías

energéticas y certificaciones de rendimiento energético) está siendo analizada por la Comisión, de acuerdo con la petición formulada por el Consejo Europeo en marzo de 2008. La Comisión presentará los resultados de su análisis, en su caso, junto con las propuestas y recomendaciones pertinentes, en el otoño, acompañados de propuestas para responder a la conveniencia de eliminar los tipos reducidos en el caso de los productos nocivos para el medio ambiente, como los plaguicidas.

Posteriormente, se llevará a cabo una revisión más pormenorizada de toda la estructura de tipos reducidos del IVA.

Entretanto, la Comisión considera que es importante hacer frente a los problemas más urgentes, esto es, problemas jurídicos y políticos que han surgido, bien a causa de interpretaciones divergentes de la Directiva, bien debido a la inexistencia de condiciones equitativas para todos los Estados miembros en lo que respecta a la posibilidad de que éstos apliquen tipos reducidos en los sectores en los que el correcto funcionamiento del mercado interior no se vea afectado. En particular, a la luz del análisis contenido en el estudio CE, la Comisión estima que cabe otorgar una mayor autonomía y conferir mayor seguridad a los Estados miembros a la hora de someter determinados servicios locales a tipos reducidos, en consonancia con la labor destinada a mejorar el entorno en el que operan las PYME, que es una de las actuaciones prioritarias con arreglo a la Estrategia de Lisboa para el Crecimiento y el Empleo, y en particular con la Ley de la Pequeña Empresa.

Por consiguiente, esta propuesta abarca esencialmente las principales disposiciones temporales que quedarán derogadas a finales de 2010 y que se refieren a servicios locales en relación con los cuales el estudio CE aporta información suficiente a efectos de una evaluación de impacto. Se proponen, pues, disposiciones actualizadas de carácter permanente sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra que se enumeran en el anexo IV de la Directiva del IVA, que dejará de surtir efecto después del 31 de diciembre de 2010. Asimismo, se propone añadir algunos otros servicios prestados a nivel local, como los de restauración, en el actual anexo III de la Directiva del IVA (lista de los bienes y servicios que podrán estar sujetos a los tipos reducidos del IVA). Las adaptaciones técnicas incluidas en esta propuesta consisten en mejoras de la formulación jurídica, aclaraciones, actualizaciones en consonancia con los avances técnicos o supresiones de algunas incoherencias que actualmente se observan.

### **1.3. Evaluación de la Comisión**

Según las conclusiones del estudio CE, la implantación de una estructura más uniforme de tipos del IVA presenta considerables ventajas desde un punto de vista puramente económico. La existencia de tipos reducidos del IVA aplicados a bienes o servicios cuidadosamente seleccionados puede, no obstante, aportar beneficios concretos, en particular en términos de crecimiento económico: puede inducir a los consumidores a abandonar ciertas actividades que ellos mismos realizan o que forman parte de la economía sumergida en beneficio de la economía oficial. Por otra parte, si se aplican a servicios de ámbito local, no afectan en modo alguno al funcionamiento del mercado interior. Algunos argumentos abogan también por la introducción de tipos reducidos del IVA en sectores que emplean a muchos trabajadores poco cualificados, a fin de crear de forma permanente puestos de trabajo para los mismos.

A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que existen razones de peso para incluir los servicios locales en la lista de bienes y servicios que podrán estar sujetos a un tipo reducido del IVA. Propone, por tanto, incluir en el anexo III todas las categorías comprendidas en el anexo IV, que, de conformidad con el artículo 107, son de carácter local y, en principio, no pueden falsear la competencia, y ampliar el ámbito de aplicación de los tipos reducidos del IVA a algunos otros servicios que, por sus características fundamentales, son de carácter local. Las normas sobre el lugar de prestación garantizan su sujeción a gravamen en el lugar de consumo, no pueden prestarse a distancia, están básicamente dirigidos al mercado local de consumo final, y el proveedor y el cliente están ubicados en una zona geográficamente limitada. Las modificaciones que se propone introducir en la Directiva permitirán también a los Estados miembros aplicar tipos reducidos del IVA a las obras de renovación y reparación destinadas a aumentar el ahorro y la eficiencia energéticos.

#### **1.4. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

La propuesta implica la introducción de modificaciones en el título VIII (Tipos impositivos) de la Directiva del IVA.

#### **1.5. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La presente propuesta es totalmente coherente con la política comunitaria en vigor en materia de IVA y con otras políticas y objetivos de la UE. Su finalidad consiste, en particular, en asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior. La propuesta forma parte también de la Ley de la Pequeña Empresa adoptada el 25 de junio de 2008. Aunque no va dirigida exclusivamente a las PYME, tendrá una incidencia positiva en ellas, dado que los sectores considerados engloban un gran número de PYME y la propuesta ofrecerá seguridad jurídica en cuanto a la continuidad de los tipos reducidos del IVA en estos sectores.

## **2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

### **2.1. Consulta de las partes interesadas**

Se realizó una consulta pública de todos los interesados. Si bien la consulta iba dirigida ante todo al público y las empresas, también respondieron algunas autoridades nacionales.

En general, la consulta no puso de relieve ningún argumento que no esté ya contemplado en la evaluación de impacto o que sea relevante a efectos de ésta. Por otra parte, prácticamente no se recibieron datos pertinentes acerca de la evaluación de los efectos positivos o negativos de la reducción de los tipos del IVA para los diversos sectores en los cuales se reivindica un tipo reducido. La mayor parte de las respuestas confirman el análisis expuesto por la Comisión en su documento de consulta y respaldan la inclusión en el anexo III de los servicios prestados a nivel local, incluidos los servicios de gran intensidad de mano de obra actualmente recogidos en el anexo IV, los restaurantes y la vivienda, así como algunas adaptaciones técnicas potenciales. Asimismo, apoyan en gran medida el planteamiento en dos fases previsto por la Comisión, que consiste en resolver rápidamente los problemas urgentes y seguir adelante con el amplio debate iniciado

en 2007 para hallar una solución más general y viable de cara al futuro en relación con el ámbito de aplicación de los tipos reducidos del IVA. En cuanto sea posible se publicará un informe recapitulativo detallado de los resultados de la consulta pública.

Esta consulta se realizó entre el 11.3.2008 y el 12.5.2008 a través de Internet. La Comisión recibió más de 550 respuestas. Los resultados podrán consultarse en: [http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/common/consultations/tax/article\\_4850\\_en.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/consultations/tax/article_4850_en.htm)

## **2.2. Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento técnico externo adicional. El estudio realizado por Copenhagen Economics sobre los tipos reducidos representa una base suficiente.

## **2.3. Evaluación de impacto**

Esta propuesta figura como iniciativa prioritaria en el Programa legislativo y de trabajo de la Comisión para 2008. La necesidad de presentar una propuesta referida a los problemas urgentes abogaba por una evaluación de impacto proporcional circunscrita estrictamente a estos extremos. Los problemas derivados de las actuales normas que se han observado están ligados sobre todo a restricciones políticas y jurídicas, y las opciones de actuación recogidas en la evaluación de impacto reflejan esta situación.

Se evaluaron las siguientes opciones de actuación desde la óptica económica, social y medioambiental:

- (1) Ninguna alteración de la política actual.
- (2) Las actuales disposiciones, entre ellas la posibilidad con que cuentan los Estados miembros de aplicar tipos reducidos a ciertos servicios de gran intensidad de mano de obra (enumerados en el anexo IV), se convierten en permanentes y se permite a todos ellos hacer uso de las mismas.
- (3) La lista de estos servicios de gran intensidad de mano de obra que pueden quedar sujetos a tipos reducidos se amplía a una serie de (pequeños) servicios similares prestados a nivel local exclusivamente en favor de los hogares.
- (4) La lista de estos servicios de gran intensidad de mano de obra se amplía a una serie de (pequeños) servicios similares, tales como servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de lugares de culto, del patrimonio cultural y de monumentos históricos, en favor de algunos otros clientes no comerciales.
- (5) Los Estados miembros pueden optar por aplicar tipos reducidos a los servicios de restauración.
- (6) Los Estados miembros pueden igualmente aplicar tipos reducidos a las obras de construcción y transformación (significativa) de viviendas privadas y a la entrega de las mismas.

- (7) Los Estados miembros pueden igualmente aplicar tipos reducidos a las obras de construcción, renovación significativa y transformación de algunos edificios no comerciales (tales como lugares de culto, patrimonio cultural y monumentos históricos) y a la entrega de los mismos.

El informe de evaluación de impacto (SEC(2008) 2190) y la síntesis de dicho informe (SEC(2008) 2191) pueden consultarse en las páginas *web* de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera. En resumen, y sin tener en cuenta las implicaciones presupuestarias para los Estados miembros, que corresponde ante todo a ellos evaluar, se concede globalmente preferencia a la inclusión en la propuesta de las opciones 2, 3, 5 y 6.

La Comisión ha realizado la evaluación de impacto prevista en el programa de trabajo, cuyo informe puede consultarse en:

[http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/taxation/vat/key\\_documents/legislation\\_proposed/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/vat/key_documents/legislation_proposed/index_en.htm).

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

#### **3.1. Resumen de la acción propuesta**

Mediante la modificación del actual anexo III de la Directiva del IVA, esta propuesta ofrece de forma general la posibilidad de que todos los Estados miembros apliquen tipos reducidos del IVA a determinados servicios de ámbito local, incluidos los servicios de gran intensidad de mano de obra y los de restauración. Se incluyen también en esta propuesta algunas adaptaciones técnicas.

#### **3.2. Base jurídica**

Artículo 93 del Tratado.

#### **3.3. Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es de aplicación en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad. Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La Comunidad ha establecido ya disposiciones armonizadas sobre la aplicación de tipos reducidos del IVA, concretamente en la Directiva del IVA. Estas disposiciones sólo pueden ser modificadas o ampliadas mediante un acto comunitario y las legislaciones de los Estados miembros no pueden apartarse de las normas armonizadas.

Por los motivos expuestos anteriormente, sólo la acción comunitaria puede lograr los objetivos de la propuesta y garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos en la Unión Europea. Por lo tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

#### **3.4. Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

La presente propuesta amplía el ámbito de aplicación de los tipos reducidos a algunas categorías nuevas. El derecho de que disfrutaran actualmente los Estados miembros a optar por aplicar tipos reducidos del IVA se mantiene. Por consiguiente, no impone ninguna obligación.

Habida cuenta de su limitado alcance, la medida guarda proporción con el objetivo perseguido. La Directiva no supone ninguna carga financiera para la Comunidad. Aunque pueden implicar una reducción de los ingresos de los Estados, los tipos reducidos del IVA no imponen ninguna carga financiera a los operadores económicos, y los consumidores se beneficiarán, en principio, del mantenimiento de la reducción de los tipos, en la medida en que se refleje en los precios finales.

### **3.5. Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: directiva.

Otros medios no resultarían adecuados por la siguiente razón:

Esta propuesta modifica disposiciones relativas a los tipos reducidos del IVA ya vigentes en una directiva.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

## **5. INFORMACIÓN ADICIONAL**

### **5.1. Tabla de correspondencias**

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales que transponen la Directiva, así como una tabla de correspondencias entre esas disposiciones y la Directiva.

### **5.2. Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta no contiene ninguna cláusula de expiración.

### **5.3. Explicación detallada de la propuesta**

De acuerdo con las conclusiones positivas del estudio CE acerca de la utilidad de gravar con tipos reducidos los servicios prestados a nivel local, cuando tales medidas se aplican de forma muy circunscrita y se cumplen condiciones de mercado específicas, la Comisión propone incorporar permanentemente al anexo III los servicios prestados a nivel local, en los que se incluyen los servicios de gran intensidad de mano de obra, los servicios de restauración y los servicios relacionados con el sector de la vivienda y algunos otros bienes inmuebles. La propuesta incluye, asimismo, algunas otras mejoras jurídicas.

**Ad artículo 1:**

- (1) Artículo 101: Como la Comisión ya ha presentado el informe de evaluación exigido, esta disposición ha quedado desfasada, por lo que se suprime.
- (2) Artículo 102, apartado 1: Se perfecciona la formulación de esta disposición, a fin de ajustarla a la evolución tecnológica y adaptarla a la terminología empleada en otros textos legislativos de la UE.
- (3) Título VIII, capítulo 3 (artículos 106 a 108) (Servicios de gran intensidad de mano de obra): Las disposiciones contenidas en este capítulo se refieren a la aplicación temporal (hasta el fin de 2010) experimental de tipos reducidos a los servicios de gran intensidad de mano de obra. Dichas disposiciones quedarán desfasadas cuando los mencionados servicios se incorporen permanentemente al anexo III (nuevas categorías 10 *bis* y 21 a 23). En consecuencia se suprime este capítulo.
- (4) a (11) Artículo 114, apartado 1, párrafo segundo, artículos 115 y 116, artículo 117, apartado 1, artículo 123, artículo 125, apartado 2, artículo 128, apartados 2 y 4, y artículo 129, apartados 1 y 2: Al incorporarse al anexo III, los servicios de restauración y la vivienda (categorías 10 y 10 *bis* para la vivienda y categoría 12 *bis* para los servicios de restauración) ya no necesitan estar incluidos en las excepciones previstas en estas disposiciones.
- (12) Anexo III: Este anexo se ha revisado para recoger en él los servicios prestados a nivel local, que comprenden los servicios de gran intensidad de mano de obra enumerados en el anexo IV y los servicios de restauración que, según las conclusiones de la comunicación de 2007, no pueden afectar al correcto funcionamiento del mercado interior. En aras de la racionalización y simplificación, se han realizado, asimismo, algunas adaptaciones por medio de las correcciones y aclaraciones oportunas, y se han introducido algunas mejoras técnicas en la redacción. Las modificaciones introducidas son las siguientes:
  - Adaptaciones técnicas de la redacción:
    - Categoría 3 (productos farmacéuticos): Se precisa y amplía ligeramente esta categoría a fin de abarcar claramente tanto los productos de higiene femenina como los pañales para niños mediante el uso de una formulación genérica.
    - Categoría 4 (equipos para discapacitados): Adaptación al progreso técnico. La actual categoría 4 engloba exclusivamente los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar discapacidades. El concepto de discapacidad es suficientemente amplio para dar cabida también a las enfermedades graves o crónicas. No obstante, los aparatos o el instrumental especialmente concebidos o adaptados para personas con discapacidad (por ejemplo, teclados en braille, automóviles con características especiales) no pueden acogerse al tipo reducido, a pesar de que responden a las mismas necesidades. La Comisión propone, pues, añadirlos a la categoría 4.

- Categoría 6 (libros, etc.): La formulación actual sólo abarca los libros en soporte papel. Por motivos de neutralidad, es necesario extenderla a fin de incluir igualmente los libros en CD, CD-ROM o cualquier soporte físico similar que reproducen básicamente el mismo contenido informativo que los libros impresos. Así pues, únicamente se engloban las grabaciones que reproducen fundamentalmente el texto escrito de un libro. Toda grabación que incluya material suplementario como juegos, funciones de búsqueda, enlaces con algún otro material o similares, además del texto leído en voz alta, sigue estando sujeta al tipo normal del IVA.
- Categoría 8 (recepción de servicios de radiodifusión y televisión): Las prestaciones imponibles son estos servicios en sí y no su recepción, por lo que se han suprimido estas palabras.
- Categoría 9 (prestaciones de servicios por escritores, etc.): Como los derechos de autor no son servicios a efectos del IVA, sino la contraprestación de determinados servicios, se ha reformulado el texto.
- Categoría 16 (prestación de servicios por funerarias, etc.): A fin de separar el objeto de la definición del tipo reducido de la calidad del proveedor, se propone vincularlo al tipo de servicio prestado y hacer referencia preferiblemente a los servicios funerarios.
- Categoría 18 (limpieza de vías públicas, tratamiento de residuos etc.): El alcance de esta categoría está definido de manera excesivamente restrictiva, lo que da lugar a que servicios de índole muy similar tengan una consideración distinta en cuanto a tipos de gravamen. Así, mientras que la limpieza de la vía pública y la recogida de basuras domésticas pueden estar sujetas al tipo reducido, el servicio de alcantarillado no puede. Asimismo, puede aplicarse el tipo reducido al tratamiento de residuos, pero no al reciclado. Se propone, pues, eliminar estas incoherencias. La referencia a los órganos mencionados en el artículo 13 se ha suprimido, ya que resulta superfluo repetir lo que ya queda regulado en esa disposición.
- Ampliación de una categoría existente
  - Se modifica la categoría 10 y se añade la categoría 10 bis, al objeto de abarcar de manera más genérica el sector de la vivienda. La modificación consiste en racionalizar y ampliar la opción de los Estados miembros de aplicar tipos reducidos en el sector de la vivienda, suprimiendo para ello la limitación a las «viviendas proporcionadas en el marco de la política social» y añadiendo la reparación, el mantenimiento y la limpieza de viviendas (que figuran actualmente en las categorías 2 y 3 del anexo IV). Esta posibilidad de aplicar un tipo reducido del IVA se hace extensiva, asimismo, a los servicios prestados en lugares de culto reconocidos por el Estado miembro interesado y a los referidos al patrimonio

cultural y los monumentos históricos, dada su evidente importancia cultural. Estas modificaciones no tienen por qué falsear la competencia en el mercado interior: el lugar de imposición de las prestaciones de servicios relacionadas con bienes inmuebles sigue siendo el lugar en el que se encuentre el inmueble. Así, todos los proveedores de servicios relacionados con inmuebles quedan sometidos a las mismas condiciones en materia de tipos de gravamen, independientemente del Estado miembro en el que estén establecidos.

- Nuevas categorías
  - Categoría 12 bis (servicios de restauración y catering): Esta categoría se añade, no sólo a fin de dispensar un trato equitativo a todos los Estados miembros, sino también porque la prestación de servicios de restauración y catering se ajusta a los mismos criterios que los demás servicios de ámbito local que se han añadido. No obstante, con fines de coherencia con la categoría 1, relativa a los productos alimenticios, la entrega de bebidas alcohólicas queda excluida. Como excepción al principio según el cual una misma operación debe estar sujeta a un mismo tipo impositivo, que debería aplicarse en el caso de los servicios de restauración, parece oportuno excluir las citadas bebidas con objeto de evitar que se aplique el tipo normal del IVA a las bebidas alcohólicas adquiridas para consumo posterior y el tipo reducido a las que formen parte de un servicio de restauración. El riesgo de deslocalización es mínimo, habida cuenta de la naturaleza de los servicios de que se trata y de las normas aplicables en materia de lugar de imposición. Como, además, en el anexo III ya figura el alojamiento en hoteles y establecimientos similares, el hecho de añadir los servicios de restauración y catering supone una racionalización justificada y permite a todos los Estados miembros disfrutar de las mismas oportunidades.
  - Categorías 19 a 23 (servicios prestados a nivel local): La inclusión de servicios que, pese a no ser de gran intensidad de mano de obra, son de naturaleza similar, es necesaria por motivos de coherencia e igualdad de trato. En aras de la seguridad jurídica, resulta oportuno, no obstante, enumerar los servicios considerados.
  - (13) Anexo IV (servicios de gran intensidad de mano de obra): Al suprimirse el título VIII, capítulo 3 (artículos 106 a 108), este anexo debe suprimirse también. Lo que en él se establece queda incluido, en esencia, en el anexo III.

**Ad artículos 2 a 4:**

- Artículos 2, 3 y 4: Se trata de disposiciones finales.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO de [...]**

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>4</sup>, autoriza a los Estados miembros a aplicar uno o dos tipos reducidos, que no pueden ser inferiores al 5 % y son aplicables únicamente a una lista restringida de entregas de bienes y prestaciones de servicios.
- (2) En su Comunicación sobre los tipos del IVA distintos del tipo normal<sup>5</sup>, presentada al Consejo y al Parlamento Europeo en 2007, la Comisión consideraba que cualquier nuevo marco jurídico para los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) debía suponer la racionalización y simplificación del actual sistema, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar mayor flexibilidad a los Estados miembros para adoptar tipos reducidos, en particular en relación con los servicios prestados a nivel local. A raíz de esta comunicación, se inició un extenso debate en el Consejo y el Parlamento Europeo, así como con otros interesados.
- (3) Si bien este debate aún no ha concluido, es necesario hacer frente sin dilaciones a algunos problemas importantes y urgentes, a fin de garantizar las mismas oportunidades a los Estados miembros, una mayor transparencia y coherencia, así

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/8/CE (DO L 44 de 20.2.2008, p. 11).

<sup>5</sup> COM(2007) 380 final de 5 de julio de 2007.

como un correcto funcionamiento del mercado interior. Ahora bien, para no comprometer los resultados del debate en curso, las medidas adoptadas deben ser de alcance limitado.

- (4) La citada comunicación señalaba, entre sus conclusiones, que la aplicación de tipos del IVA diferentes a servicios prestados a nivel local no afecta realmente al buen funcionamiento del mercado interior. Resulta, por tanto, conveniente conceder a todos los Estados miembros la posibilidad de aplicar tipos del IVA reducidos a servicios tales como los de gran intensidad de mano de obra a que se refieren las disposiciones temporales aplicables hasta el término de 2010, a servicios relacionados con el sector de la vivienda y los cuidados personales y a los servicios de restauración. Estas modificaciones permitirán a los Estados miembros aplicar tipos reducidos del IVA a las obras de renovación y reparación destinadas a aumentar el ahorro y la eficiencia energéticas.
- (5) Como norma general, una misma operación está sujeta a un mismo tipo impositivo. Como las bebidas alcohólicas están ya excluidas de la categoría de los productos alimenticios, permitir que se apliquen tipos reducidos a las mismas dentro de los servicios de restauración y catering daría lugar a incoherencias y generaría un riesgo de elusión de las normas. Procede, pues, excluir tales bebidas de esa categoría.
- (6) Es necesario introducir adaptaciones técnicas, a fin de aportar aclaraciones, actualizar conforme al progreso técnico o eliminar las actuales incoherencias. En particular, estas adaptaciones deben ofrecer la misma posibilidad de aplicar un tipo reducido del IVA a todos los productos absorbentes de higiene personal (incluidos los pañales) y a los audiolibros, CD, CD-ROM o cualesquiera soportes físicos que reproduzcan fundamentalmente el mismo contenido informativo que los libros impresos.
- (7) En la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios que pueden estar sujetas a un tipo reducido se han incluido algunas disposiciones relativas a excepciones que han quedado ya desfasadas. Por lo tanto, resulta oportuno suprimirlas.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue:

- (1) Se suprime el artículo 101.
- (2) En el artículo 102, el párrafo primero se sustituye por el siguiente texto:

«Los Estados miembros podrán aplicar un tipo impositivo reducido al suministro de gas natural, de electricidad y de calefacción o refrigeración a través de redes de calefacción o refrigeración, siempre que no exista riesgo alguno de distorsión de la competencia.».
- (3) Se suprime el título VIII, capítulo 3.

- (4) En el artículo 114, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente texto:
- «Además, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán aplicar ese mismo tipo a la ropa y el calzado infantiles.».
- (5) El artículo 115 se sustituye por el siguiente texto:

*«Artículo 115*

Los Estados miembros que, a 1 de enero de 1991, aplicasen un tipo impositivo reducido a la ropa o al calzado infantiles, podrán continuar aplicándolo a las entregas de dichos bienes.».

- (6) Se suprime el artículo 116.
- (7) En el artículo 117, se suprime el apartado 1.
- (8) Se suprime el artículo 123.
- (9) En el artículo 125, se suprime el apartado 2.
- (10) En el artículo 128, se suprimen los apartados 2, 3 y 4.
- (11) Se suprime el artículo 129.
- (12) El anexo III queda modificado según lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.
- (13) Se suprime el anexo IV.

*Artículo 2*

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## ANEXO

El anexo III de la Directiva 2006/112/CE queda modificado como sigue:

- (1) Los puntos 3) y 4) se sustituyen por el siguiente texto:
  - «3) Productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud y la prevención de enfermedades y como tratamiento médico o veterinario, incluidos los contraceptivos y los productos absorbentes de higiene personal;
  - 4) Equipos médicos, ayudas técnicas y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar discapacidades, para uso personal y exclusivo de discapacitados, aparatos, material eléctrico, electrónico o de otro tipo, y medios de transporte especialmente diseñados o adaptados para discapacitados, así como su arrendamiento, con o sin opción de compra, y su reparación;».
- (2) Se añade el siguiente punto 4 *bis*):

«4 *bis*) Asientos infantiles para automóviles;».
- (3) El punto 6) se sustituye por el siguiente texto:

«6) Suministro de libros, comprendido su préstamo por bibliotecas (incluidos folletos, prospectos y material impreso similar, álbumes y libros de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, planos y mapas hidrográficos y similares, así como audiolibros, CD, CD-ROM o cualesquiera soportes físicos similares que reproduzcan fundamentalmente el mismo contenido informativo que los libros impresos), periódicos y revistas, que no sean íntegra o predominantemente material publicitario;».
- (4) Los puntos 8), 9) y 10) se sustituyen por el siguiente texto:
  - «8) Servicios de radiodifusión y de televisión;
  - 9) Prestaciones de servicios por escritores, compositores y artistas intérpretes, incluidas las retribuidas mediante los derechos de autor adeudados a los mismos;
  - 10) Entrega y construcción de viviendas;».
- (5) Se añade el siguiente punto 10 *bis*):

«10 *bis*) Prestaciones de servicios de renovación, reparación, transformación, mantenimiento y limpieza de viviendas, así como de lugares de culto, del patrimonio cultural y de monumentos históricos reconocidos por el Estado miembro interesado;».
- (6) Se añade el siguiente punto 12 *bis*):

«12 *bis*) Prestaciones de servicios de restauración y catering, con exclusión de la entrega de bebidas alcohólicas;».

(7) Los puntos 16), 17) y 18) se sustituyen por el siguiente texto:

- «16) Prestaciones de servicios funerarios o de cremación, así como entregas de bienes relacionados con dichos servicios;
- 17) Prestaciones de asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, siempre que no estén exentas en virtud de lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 132;
- 18) Prestaciones de servicios en relación con la limpieza de las vías públicas, la depuración y el reciclado de aguas residuales, el alcantarillado, la recogida de basuras y el tratamiento de residuos, así como el reciclado de residuos y los servicios para su reutilización;».

(8) Se añaden los siguientes puntos 19) a 23):

- «19) Prestaciones de servicios de jardinería o paisajismo y mantenimiento de jardines;
- 20) Pequeñas reparaciones de bienes muebles corporales, incluidas bicicletas y triciclos de todo tipo, con exclusión, no obstante, de cualquier otro medio de transporte;
- 21) Servicios de limpieza y mantenimiento de bienes muebles corporales;
- 22) Prestaciones de servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos, enfermos o discapacitados;
- 23) Cuidados personales como los dispensados en los salones de peluquería y estética.».